

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1252/2022

Sujeto Obligado

Secretaría de la Contraloría General

Fecha de Resolución 27 de abril de 2022

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Información Reservada; Acta de Comité; Datos Personales; Versión Pública.

Solicitud

En el presente caso la persona recurrente requirió copia de las listas autorizadas que se fijaron en los estrados de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, en el mes de diciembre del año 2021.

Respuesta

En respuesta, el Sujeto Obligado, indicó que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva de la información, se localizaron tres listas autorizadas que se fijaron en los estrados de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza, correspondientes al mes de diciembre del año dos mil veintiuno, las cuales constan de 3 fojas, mismas que contenían información de carácter confidencial concerniente en el nombre de servidores publico sujetos a procedimientos de responsabilidades administrativa.

En este sentido, el Sujeto Obligado proporcionó copia de en versión pública de las tres listas localizadas

Inconformidad de la Respuesta

Inconformidad contra la clasificación de la información.

Estudio del Caso

- 1.- Se concluyó que la clasificación de la información en su carácter de era válida.
- 2.- Se observa que el Sujeto Obligado no remitió copia del Acta de la Resolución del Comité de Transparencia.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

- 1.- Hacer entrega del Acta del Comité de Transparencia, donde se confirme la clasificación de la información, y
- 2.- Notifique dichos documentos a la persona recurrente, por medio del medio señalado para recibir notificaciones.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1252/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 27 de abril de 2022.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de la Contraloría General, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090161822000597.

INDICE

| | |
|--|----|
| ANTECEDENTES..... | 2 |
| I. Solicitud. | 2 |
| II. Admisión e instrucción..... | 9 |
| CONSIDERANDOS | 30 |
| PRIMERO. Competencia..... | 30 |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia. | 30 |
| TERCERO. Agravios y pruebas. | 31 |
| CUARTO. Estudio de fondo. | 32 |
| QUINTO. Efectos y plazos. | 41 |
| R E S U E L V E..... | 42 |

GLOSARIO

Código:

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Instituto: | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Ley de Transparencia: | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Plataforma: | Plataforma Nacional de Transparencia. |
| Solicitud: | Solicitud de acceso a la información pública. |
| Sujeto Obligado: | Secretaría de la Contraloría General. |
| Unidad: | Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, en su calidad de Sujeto Obligado. |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1. Inicio. El 28 de febrero de 2022¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 090161822000597, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Descripción de la solicitud: Copia de las listas autorizadas que se fijaron en los estrados de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, en el mes de diciembre del año 2021.

...” (Sic)

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El 22 de marzo, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Estimado/a Solicitante: Se hace de su conocimiento que en cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en archivo adjunto encontrará la respuesta correspondiente a su requerimiento relacionado con su *Solicitud de Información Pública* folio

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

090161822000597. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario señalar que la clasificación de la información correspondiente a la solicitud de mérito, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el día 16 de marzo de 2022, en la cual se aprobó: “ACUERDO CT-E/14-04/22: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 090161822000597, este Comité de Transparencia acuerda por mayoría de votos, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL, los nombres de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Así mismo se da cuenta del voto en contra presentado por el Director General de Responsabilidades Administrativas.” Para pronta referencia adjunto a su respuesta podrá encontrar el cuadro de clasificación que forma parte del acta mencionada, correspondiente a su solicitud de información. Es importante señalar que el acta completa podrá consultarse en la página de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México mediante el siguiente vínculo <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/A121Fr43.php>, dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período de actualización que corresponda, de conformidad con el periodo de actualización establecido en los LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA PUBLICAR, HOMOLOGAR Y ESTANDARIZAR LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, consultable en: <https://documentos.infocdmx.org.mx/lineamientos/2019/3772-SO-27-11-2019.pdf>. ATENTAMENTE JOSÉ MISAEL ELORZA RUÍZ RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
...

Asimismo, adjunto copia simple de los siguientes documentos:

- 1.- Documento número CT-E/14/2022, mediante el cual se presenta la clasificación de la información referente a los nombres de los servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa.
- 2.- Oficio núm. **SCG/DGCOICA/DCOICA“A”/0241/2022** de fecha 09 de marzo, dirigido a la Subdirectora de la *Unidad del Sujeto Obligado*, y signado por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “A”, en los siguientes términos:

“ ...

En atención a su oficio número SCG/UT/090161822000597/2022, de fecha 28 de febrero de 2022, mediante el cual remitió la Solicitud de Información Pública con número de folio 090161822000597 a través de la cual se solicita la siguiente información:

[Se transcribe la solicitud de información]

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 134 fracción XVI del Reglamento Interno del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; remito copia del oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA“A”/PICAVC/410/2022 de fecha 08 de marzo de 2022, signado por la Lic. Ivette Naime Javelly, Titular del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza, mediante el cual da respuesta oportuna a la solicitud de mérito.

Se envía a los correos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México ut.contraloriacdmx@gmail.com y ut.contraloriacdmx2@gmail.com, cuadro de clasificación de información en su modalidad de Confidencial en formato Word.

...” (Sic)

3.- Oficio SCG/DGCOICA/DCOICA“A”/PICAVC/410/2022 de fecha 08 de marzo, dirigido al Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, y firmado por la Titular del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza, en los siguientes términos:

“...

En atención al correo electrónico recibido en este Órgano Interno de Control, el veintiocho de febrero del año dos mil veintidós, mediante el cual remite copia electrónica del oficio SCG/UT/09161822000597, en la que se solicita lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 209 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; se informa que fueron localizadas tres listas autorizadas que se fijaron en los estrados de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza, correspondientes al mes de diciembre del año dos mil veintiuno, las cuales constan de 3 fojas, que contienen datos personales concernientes a **nombres de servidores publico sujetos a procedimientos de responsabilidades administrativa** que es susceptible de ser clasificado en la modalidad de confidencial, mismo que se hará entrega en versión pública con fundamento en los **artículos 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la citada ley, se solicita pongan a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con el fin de que sesiones para confirmar la clasificación en su modalidad de confidencial y se realice la entrega de la versión pública de las listas solicitadas.

Ahora bien, con la finalidad de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y toda vez que la modalidad de entrega de respuesta señalad por el solicitante es: Electrónico a través del Sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y de conformidad con el artículo 2129 de la Ley que nos ocupa "... los sujetos obligados procurara sistematizar la información." Se le remitirá la información en formato de documento portátil (PDF) una vez que se encuentre la misma versión pública.
..." (Sic)

4.- Versión pública de constancias de notificación referente al número de expediente OIC/VCA/D/LL/0293/2019.

1.3. Recurso de Revisión. El 23 de marzo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

"...
Acto que se recurre y puntos petitorios
Anexo remito archivo que contiene los motivos y razones de la inconformidad.
...." (Sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado* remitió copia simple de escrito libre en los siguientes términos:

"...
El sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información, previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7 apartado A de la Constitución Política de la Ciudad de México y 41 de la Ley Constitucional de los Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, por los siguientes MOTIVOS Y RAZONES Primero.- No es procedente clasificar la información que solicité, consistente en "copia de las listas autorizadas que se fijaron en los estrados de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, en el mes de diciembre del año 2021", ya que si bien es cierto que la misma contiene el nombre de un servidor público sujeto a un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, tal y como lo refiere la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, en el oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/410/2022 de fecha 8 de marzo del 2022, no menos cierto es, que dicha información se hizo pública, al momento en que la Jefa de la Unidad

Departamental de Sustanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, la fijo en sus estrados. Así las cosas, resulta incongruente que la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza se niegue a entregarme la información solicitada, clasificándola como confidencial, cuando la misma se encuentra en registros públicos y fuentes de acceso público. Por lo expuesto y toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 4 párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; la información que nos ocupa debe ser considerada como pública y consecuentemente no puede ser clasificada, toda vez que la misma se publicó en los estrados de la Jefatura de la Unidad Departamental de Sustanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza se convirtió en pública. Segundo.- El sujeto obligado sin fundar ni motivar debidamente su actuación, clasifica indebidamente la información solicitada, consistente en “copia de las listas autorizadas que se fijaron en los estrados de la Jefatura de Unidad Departamental de Sustanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, en el mes de diciembre del año 2021”. Al respecto cabe precisar, que tal y como se desprende del oficio SCG/DGCOICA/DCOICA”A”/0241/2022 de fecha 9 de marzo del 2022, suscrito por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “A”, la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, respondió la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, mediante oficio SCG/DGCOICA/DCOICA”A”/OICAVC/410/2022 de fecha 8 de marzo del 2022, en el que manifestó lo siguiente: “ ... fueron localizadas tres listas autorizada que se fijaron en los estrados de la Jefatura de la Unidad Departamental de Sustanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, correspondientes al mes de octubre del año dos mil veintiuno, las cuales constan de 3 fojas útiles por ambas caras, que contiene los datos personales concernientes a nombres de servidores públicos sujetos a responsabilidad administrativa, que es susceptible de ser clasificado en su modalidad de confidencial, mismo que se hará entrega en versión pública con fundamento en los artículos 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”. Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la citada ley, se solicita pongan a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México con el fin de que se sesione para confirmar la clasificación en su modalidad de confidencial y se realice la entrega de la versión publica de las listas solicitadas. Ahora bien con la finalidad de garantizar el derecho de Acceso a la Información Pública y toda vez que la modalidad de entrega de respuesta señalado por el solicitante es: Formato para recibir la información solicitada: Medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, y de conformidad con el artículo 219 de la Ley que nos ocupa “ ... los sujetos obligados procuraran sistematizar la información.”, los documentos requeridos serán entregados en formato de documento portátil (PDF) una vez que se encuentre la misma versión pública.” Al respecto cabe precisar, que la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza carecía de atribuciones para clasificar la información que nos ocupa; toda vez que tal y como ella misma reconoce, dicha información se encuentra fijada en los estrados de Jefatura de Unidad Departamental de Sustanciación. Por lo expuesto, suponiendo sin conceder que la clasificación fuera procedente, resulta evidente que en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracción II 1 , 169 párrafo 1 Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] II. Áreas:

A las instancias que cuentan o puedan contar con la información. Aquellas que estén previstas en cualquier Ley, ordenamiento, reglamento, estatuto o equivalentes; [...] tercero², 2113 y 216 párrafo segundo⁴ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 2705 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Titular de la referida Jefatura de Unidad Departamental de Sustanciación, era la autoridad competente para remitir la solicitud, así como el escrito en el que fundara y motivara la clasificación al Comité de Transparencia. Tercero.- La clasificación realizada por la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que de la simple lectura del oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/410/2022 de fecha 8 de marzo del 2022, se desprende que el mismo no cumple con lo dispuesto en los artículos 173 párrafo segundo⁶, 1747, 1758 y 216 párrafo segundo⁹ de la Ley de 2 [...] Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. [...] 3 Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. 4 [...] El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: [...] 5 Artículo 270.- Además de las atribuciones que corresponden a las autoridades substanciadoras de conformidad con la legislación y demás disposiciones jurídicas y administrativas en materia de responsabilidades administrativas, corresponde a las personas titulares de las unidades de Substanciación de procedimientos de responsabilidades administrativas de la Secretaría de la Contraloría General en Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías, Entidades, órganos de apoyo y de asesoría, de la Administración Pública de la Ciudad de México: [...] 6 [...] Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. [...] 7 Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. 8 Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados. 9 [...] El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: [...] Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Aunado a lo anterior no omito precisar, que en términos de lo dispuesto por el artículo 191 párrafo segundo fracción I de la Ley de la materia¹⁰, no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial, para que los sujetos obligados puedan permitir su acceso, cuando se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público. Por lo expuesto y toda vez que la información solicitada se encuentra en registros públicos y fuentes de acceso público, como es el caso de los estrados de la Jefatura de Unidad Departamental

de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, la misma me debe ser entregada. Cuarto.- En ningún momento, el sujeto obligado acreditó que el Comité de Transparencia hubiera confirmado la clasificación como confidencial de la información solicitada, ya que si bien es cierto que en la Plataforma del Sistema Nacional de Transparencia, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General manifestó que: “Se hace de su conocimiento que en cumplimiento al 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en archivo adjunto encontrará la respuesta correspondiente a su requerimiento relacionado con su Solicitud de Información Pública folio 090161822000597. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario señalar que la clasificación de la información correspondiente a la solicitud de mérito, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el día 16 de marzo de 2022, en la cual se aprobó: ACUERDO CT-E/14-04/22: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 090161822000597, este Comité de Transparencia acuerda por mayoría de votos, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL, el nombre del servidor público sujeto a responsabilidad administrativa; lo anterior, de conformidad 10 Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; [...] con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Así mismo se da cuenta del voto en contra presentado por el Director General de Responsabilidades Administrativas. Para pronta referencia adjunto a su respuesta podrá encontrar el cuadro de clasificación que forma parte del acta mencionada, correspondiente a su solicitud de información. Es importante señalar que el acta completa podrá consultarse en la página de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México mediante el siguiente vínculo <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/A121Fr43.php>, dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período de actualización que corresponda, de conformidad con el periodo de actualización establecido en los LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA PUBLICAR, HOMOLOGAR Y ESTANDARIZAR LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, consultable en: <https://documentos.infocdmx.org.mx/lineamientos/2019/3772-SO27-11-2019.pdf>.” No menos cierto es, que el sujeto obligado nunca me notificó en términos de lo dispuesto en el artículo 216 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la supuesta resolución del Comité de Transparencia. Quinto.- En caso de que el Comité de Transparencia del sujeto obligado hubiera confirmado la clasificación de la información solicitada como confidencial, dicha confirmación sería ilegal. Lo anterior, por las siguientes razones: 1. La información clasificada es pública y de acceso para cualquier persona en los estrados de la Jefatura de Unidad Departamental de Sustanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza. 2. La Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, carecía de atribuciones para clasificar la información solicitada. 3. La clasificación de la información solicitada, carece de la debida fundamentación y motivación. 4. El sujeto obligado

no aplicó una prueba de daño en la que demostrara que: a) La divulgación de la información representaba un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación superara el interés público general de que se difunda, y c) La limitación se adecuaba al principio de proporcionalidad y representaba el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. 5. El sujeto obligado no sustentó con ninguna prueba, la negativa de acceso a la información, por actualizarse supuestamente algún supuesto de confidencialidad. Así las cosas, resulta evidente que en su caso el Comité de Transparencia estaba obligado a revocar la clasificación en comentario ...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 23 de marzo, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 28 de marzo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1252/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 24 de febrero de 2022, se recibió por medio de correo electrónico, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, mediante las cuales adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **SCG/DGCOICA/DCOICA “A”/0326/2022** de fecha 01 de abril, dirigido al Subdirector de la *Unidad* del *Sujeto Obligado*, y signado por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “A”, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...

² Dicho acuerdo fue notificado el 28 de marzo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

INFOCDMX/RR.IP.1252/2022

En atención a su oficio SCG/UT/163/2022, a través del cual notifica el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1252/2022 en relación a la solicitud de información con número de folio 090161822000597, remitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el cual se advierte que la razón de la interposición es la siguiente:

[Se transcribe recurso de revisión]

Así mismo, se informa que el INFOCDMX mediante el acuerdo de admisión requirió como diligencias para mejor proveer lo siguiente:

(...)

1. *Remita una versión íntegra los documentos clasificados*

Al respecto, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remito copia d ellos oficio SCG/DGCOICA/DCOICA“A”/OICAVC/524/2022 y SCG/DGCOICA/DCOICA“A”/OICAVC/526/2022 de fecha 01 de abril de año en curso, signado por la Lic. Ivette Naime Javelly. Titular del Órgano Interno en la Alcaldía de Venustiano Carranza mediante el cual remite los alegatos correspondientes y las diligencias para un mejor proveer.

” (Sic)

2.- Oficio núm. **SCG/DGCOICA/DCOICA“A”/OICAVC/524/2022** de 01 de abril, dirigido al Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, y signado por el Titular del Órgano Interno de Control en Venustiano Carranza, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...

En atención a la solicitud de información con número de folio 090168220005497, la cual fue recurrida ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México bajo el registro INFOCDMX/RR.IP.1252/2022, por medio del cual el particular, manifestó como acto reclamado lo siguiente:

[Se transcribe recurso de revisión]

Ahora bien, y a fin de emitir los alegatos de conformidad con la fracción III del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México me permito expresar lo siguiente:

Primero. -

En primer lugar, esta autoridad administrativa en ningún momento se negó a proporcionar las lista autorizadas que fueron requeridas en la solicitud que nos ocupa, sin embargo de la lectura a la misma se depende que dicha petición no es susceptible

de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en términos de lo establecido por los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 8, primer párrafo y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

[Se transcribe normatividad]

De los preceptos legales transcritos, puede afirmarse que un requerimiento de información pública puede considerarse como tal, sólo si se refiere a cualquier documento, archivo, registro o datos contenidos en algún medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones, que en el ámbito de sus atribuciones desarrollan los entes obligados de la Administración Pública de la Ciudad de México, EN ESTE SENTIDO LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL de la cual se duele el recurrente constituye información relacionada con asuntos de los procedimientos de responsabilidad administrativa, que se inician en atención a las denuncias y quejas que se presentan contra un determinado servidor público adscrito a la unidad administrativa competente de fiscalizar de este Órgano Interno de Control, en este sentido las listas al formar parte de expedientes que no se encontraban resueltos los cuales que están en etapa de sustanciación en los que no se han emitido las resoluciones administrativas definitivas a la fecha del ingreso de la solicitud de información pública, este Órgano Interno de Control procedió a la entrega de las listas solicitadas en versión pública para proteger y garantizar los derechos humanos de los servidores públicos involucrados ya que lo contrario al proporcionarlas de manera íntegra se vulneraría la protección de su intimidad, honor, imagen y presunción de inocencia, ya que se podría generar por parte de terceras personas, **presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia**, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese sentido, es preciso retomar que en la fracción II del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que ya obra reproducido en párrafos precedentes prevé que la información que se refiere **a la vida privada y los datos personales** será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

El artículo 16 de la Constitución federal establece la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que, el **derecho a la intimidad** es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos

o sentimientos. Por su parte, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al **derecho al honor**, es conveniente traer a colación la siguiente tesis 1a./J. 118/2013 (10a.). Conforme a lo anterior, la **presunción de inocencia** es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

En este orden de ideas, es conducente enfatizar que la **presunción de inocencia**, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el **derecho a la intimidad, la imagen y honor**, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el **derecho a la protección de datos personales**, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas **se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, intimidad y presunción de inocencia de las personas**.

En seguimiento a lo anterior, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁷ prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques a su honor o reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que **toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad**; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos 9 señala que **nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. Bajo esta consideración, se observa que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna averiguación previa en contra de personas identificadas, **constituye información confidencial**, cuya publicidad, afectaría la esfera privada de la persona relacionada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio y su buen nombre.

Ahora bien, en cuanto a lo referido por el solicitante, en cuanto a que; *“...dicha información se hizo pública, al momento en que la **Jefa de la Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza la fijo en los estrados...**”*, al respecto es importante señalar que de conformidad con lo manifestado, la finalidad de la notificación por estrados corresponde

a lo estipulado en los artículos 188 y 190 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, los cuales refieren:

[Se transcribe normatividad]

Por lo que, a efecto de hacer o llevar a cabo una notificación la autoridad debe levantar un acta circunstanciada de la diligencia de notificación, en donde plasme que trató de encontrar a la persona a notificar, pero en el caso de que no sea posible, ya que no se encontraba físicamente en el domicilio. Esta actuación es básica porque solo a partir de este documento podrá la autoridad de que se trate notificar válidamente por estrados el acto administrativo de que se conozca, además de que como bien se precisa la autoridad deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos, siendo en este caso las listas autorizadas. Siendo así que la notificación por estrados no impide que el gobernado pueda defenderse, ya que solamente a través de ese mecanismo, la autoridad puede hacer de su conocimiento el **acto administrativo que le fue imposible notificarle personalmente**. Lo que se sustenta con la jurisprudencia que se menciona a continuación:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN “NO SEA LOCALIZABLE” ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Materia Administrativa, Tesis 2a./J. 118/2015 (10a.), Jurisprudencia, Registro 2010149, 9 de octubre de 2015.

Así mismo se hace hincapié en cuanto a que la notificación por estrado va dirigida a una persona en particular y bajo este orden de ideas, la notificación por estrados obedece al hecho de que se actualicen dos supuestos, primero el de que la regla general consistente en la notificación de carácter personal, atendiendo a la trascendencia del acto a notificar, esto es, de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y actos administrativos que puedan ser recurridos, los cuales requieren de un grado de certeza y eficacia, respecto de la forma y momento en que son hechos del conocimiento del destinatario; y el segundo, sus excepciones, esto es que al intentar notificar el acto impugnado por dicha disposición, el destinatario no es localizable en el domicilio que señaló para efectos del Registro Federal de Contribuyentes. Lo que necesariamente implica haber asentado que no obstante ser el domicilio buscado, el destinatario no solo no se encuentra en ese momento, sino que no es posible su localización para realizar la diligencia, procediendo así la notificación de los actos administrativos por estrados, asentando mediante las listas autorizadas en las que la autoridad deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocadas en los estrados respectivos. Siendo así que lo manifestado por el solicitante no es aplicable en el caso que nos ocupa ya que si bien es cierto se publicaron por estrados dichas listas también lo es que se reservó como confidencial el nombre de las personas a notificarse por parte de esta autoridad a efecto de resguardar la integridad de las personas involucradas en los procedimientos de responsabilidad administrativa que derivaron de expedientes en los que se encuentran integradas las listas autorizadas, por lo anterior es preciso señalar que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo que, el plazo es permanente.

Segundo. –

En segundo lugar y tal como se ha expresado en párrafos que anteceden, no le asiste la razón al particular al considerar que esta autoridad no fundó ni motivó debidamente su actuación, clasificando de forma indebida la información solicitada, refiriendo que como se desprende del oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/0410/2022, de fecha ocho de marzo del 2022, la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, respondió a la solicitud de información que nos ocupa, precisando que dicha autoridad carecía de atribuciones para clasificar la información que se solicitó. Al respecto se precisa que la suscrita, al momento de emitir la respuesta a la solicitud presentada por el hoy accionante, fue fundada y motivada de forma correcta por dicha autoridad, ya que cuenta con las atribuciones para clasificar dicha información, siendo que aún y cuando dicha documentación se encuentra en la Jefatura de Unidad Departamental del Substanciación, esta se localiza en el Órgano Interno de Control, siendo así que como se refirió en la respuesta, de conformidad con el artículo 186 fracción XXIV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los titulares de los Órganos Internos de Control cuentan con las facultades correspondientes para dar atención y clasificar dichos documentos, como se señala a continuación:

[Se transcribe normatividad]

Cabe hacer mención, que la respuesta proporcionada por parte de la suscrita, esta apegada a la normatividad señalada y precisada con antelación, además de que en todo momento fue motivada y fundamentada, a efecto de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo requerido por el solicitante, toda vez que esta autoridad en su momento informó lo siguiente:

“Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8,11, 21,22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; se informa que fueron localizadas tres listas autorizadas que se fijaron en los estrados de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, correspondientes al mes de diciembre del año dos mil veintiuno, las cuales constan de 3 fojas, que contiene datos personales concernientes a **nombres de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa** que es susceptible de ser clasificado en su modalidad de confidencial, mismo que se hará entrega en versión pública con fundamento en los **artículos 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**”.

Atento a lo anterior, con fundamento en el **artículo 216** de la citada ley, se solicita pongan a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con el fin de que se sesione para confirmar la clasificación en su modalidad de confidencial y se realice la entrega de la versión pública de las listas solicitadas..." (Sic)

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Por lo anterior se acredita que este sujeto obligado, sí fundó y motivó la respuesta emitida, enfatizando que en cuanto a lo solicitado por el accionante fue y es procedente la solicitud de confidencialidad por parte de la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza. Por lo expuesto, se reitera que este Ente Obligado está facultado para solicitar la confidencialidad de las listas antes referidas, tal y como se señala a continuación:

[Se transcribe normatividad]

Tercero. –

En tercer lugar, tal como se ha expresado en párrafos que anteceden, no le asiste la razón al recurrente al considerar que esta autoridad no fundó ni motivó debidamente su actuación, clasificando de forma indebida la información solicitada, refiriendo que la clasificación realizada por la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, carece de la debida fundamentación y motivación, ya que el oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/410/2022** de fecha ocho de marzo del año dos mil veintidós, no cumple con lo dispuesto en los artículos 173 párrafo segundo, 174, 175 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; al respecto es preciso señalar que esta autoridad administrativa en todo momento dio cumplimiento a lo referido en los artículos precisados con anterioridad, lo cual se sustenta con el Cuadro de Clasificación en su modalidad de confidencialidad, mismo que se anexó al oficio anteriormente referido, ya que en el mismo se contiene la información en la que en todo momento se sustentó y se señaló el fundamento legal para realizar la clasificación de confidencialidad, así como la información que se clasifica y el plazo de clasificación de la información solicitada por el recurrente. De la misma forma se refiere que en el caso en particular, respecto al oficio de respuesta emitido por esta autoridad administrativa, así como el Cuadro de Confidencialidad que se adjunta al mismo, se encuentran fundamentados y motivados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, Ya que como se precisa en el cuadro de confidencialidad se está sustentando porqué se solicita la confidencialidad a la autoridad competente, de acuerdo a los procedimientos y normatividad aplicables.

Cuarto y Quinto. –

Por lo que corresponde al señalamiento cuarto y quinto, es importante precisar que este sujeto obligado en términos del artículo 216 de la Ley de la materia, sometió a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad de CONFIDENCIAL, en su sesión Décimo Cuarta de fecha 16 de marzo del año en curso la clasificación, derivado de lo anterior con fundamento en el artículo 90 fracción II, el Comité de Transparencia confirmó la clasificación en la modalidad señalada, misma que fue aprobada por los integrantes del dicho Comité.

Siendo así que las notificaciones de las respuestas a los peticionarios es atribución de la Unidad de Transparencia de conformidad con las atribuciones señaladas en el capítulo IV, De la Unidad de Transparencia artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

3.- Oficio núm. SCG/DGCOICA/DCOICA“A”/0241/2022 de fecha 9 de marzo, dirigido Subdirector de la *Unidad del Sujeto Obligado*, y signado por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en alcaldías “A”, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

En atención a su oficio número **SCG/UT/090161822000597/2022**, de fecha 28 de febrero de 2022, mediante el cual remitió la Solicitud de Información Pública con número de folio 090161822000597 a través de la cual se solicita la siguiente información:

[Se transcribe la solicitud de información]

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 134 fracción XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; remito copia del oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA“A”OICAVC/410/2022 de fecha 08 de marzo de 2022, signado por la Lic. Ivette Naime Javelly, titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, mediante el cual da respuesta oportuna a la solicitud de mérito.

Se envía a los correos electrónicos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México ut.contraloriacdmx@gmail.com y ut.contraloriacdmx2@gmail.com, cuadro de clasificación de información en su modalidad de Confidencial en formato Word.

...” (Sic)

4.- Oficio núm. SCG/DGCOICA/DCOICA“A”/OICAVC/410/2022 de fecha 08 de marzo, dirigido al Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control

en Alcaldías, y signado por la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

En atención al correo electrónico recibido en este Órgano Interno de Control, el veintiocho de fecho del año dos mil veintidós, mediante el cual remite copia electrónica del oficio SCG/UT/090161822000597/2022, respecto a la solicitud de información pública 090161822000597, en la que se solicita lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; se informa que fueron localizadas tres listas autorizadas que se fijaron en los estrados de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza, correspondientes al mes de diciembre del año dos mil veintiuno, las cuales constan de 3 fojas, que contiene datos personales concerniente a **nombres de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa** que es susceptibles de ser clasificado en su modalidad de confidencial, misma que se hará entrega en versión pública con fundamento en los artículos 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la citada ley, se solicita pongan a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con el fin de que se sesione para confirmar la clasificación en su modalidad de confidencial y se realice la entrega de la versión pública de las listas solicitadas.

Ahora bien, con la finalidad de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y toda vez que la modalidad de entrega de respuesta señalando por el Solicitantes es: Electrónico a través del Sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el artículo 219 de la Ley que nos ocupa “... los sujetos obligados procuraran sistematizar la información.” Se le remitirá la información en formato de documento portátil (PDF) una vez que se encuentre la misma versión pública.

...” (Sic)

5.- Oficio núm. SCG/UT/0208/2022 de fecha 05 de abril, dirigido al Comisionado Ponente, y signado por el Subdirector de la Unidad, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

José Misael Elorza Ruíz, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en el Módulo de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, ubicado en Av. Arcos de Belén No.2, Piso 09, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, CDMX; así como el correo electrónico ut.contraloriacdmx@gmail.com, comparezco ante esa instancia administrativa para rendir el informe previsto en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al tenor de las siguientes consideraciones:

Que por medio del presente recurso y con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, vengo a manifestar, ofrecer pruebas y alegar lo que a mi derecho convenga por parte de esta Secretaría de la Contraloría General, en relación a la solicitud de información con número de folio **090161822000597** al respecto, manifiesto:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Solicitud de Acceso a la Información Pública. El 28 de febrero de 2022, el particular presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública a la cual le recayó el folio número 090161822000597, ante la Secretaría de la Contraloría General, en la que se requirió lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información. Con fecha 22 de marzo de 2022, se dio atención a la solicitud de mérito mediante el oficio SCG/DGCOICA/DOICA "A" /0241/2022 de fecha 09 de marzo de 2022, recibido en la Unidad de Transparencia en la misma fecha, suscrito por el Director de Coordinación de Órganos Internos en Alcaldías "A", en los siguientes términos:

[Se transcribe la respuesta a la solicitud de información]

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Con fecha 28 de marzo de 2022, se notificó a esta unidad administrativa el auto de admisión del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.1252/2022**, interpuesto por el hoy recurrente, en los términos siguientes:

[Se transcribe recurso de revisión]

CUARTO. Turno. Con fecha 28 de marzo de 2022, se notificó a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos en Alcaldías**, la admisión del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.1252/2022**, a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Derivado de lo que antecede, y con fundamento en la fracción III del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**, procedió a manifestar los siguientes:

A L E G A T O S

PRIMERO. Mediante oficio **SCG/DGCOICA/DCOICA "A" /0326/2022** de fecha 01 de abril de 2022, recibido por la Unidad de Transparencia el 04 de abril de 2022, signado por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A", dicha unidad administrativa procedió a manifestar los siguientes alegatos:

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

"(...) Al respecto, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 243 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México remito copia de los oficios SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/OICAVC/524/2022 y SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/526/2022 de fecha 01 de abril del año en curso, signado por Lic. Ivette Naime Javelly, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Venustiano Carranza mediante el cual se remite los alegatos correspondientes y las diligencias para un mejor proveer.

Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza

Ahora bien, y a fin de emitir los alegatos de conformidad con la fracción III del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México me permito expresar lo siguiente:

Primero. - CLASIFICACIÓN

En primer lugar, esta autoridad administrativa en ningún momento se negó a proporcionar las lista autorizadas que fueron requeridas en la solicitud que nos ocupa, sin embargo de la lectura a la misma se depende que dicha petición no es susceptible de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en términos de lo establecido por los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 8, primer párrafo y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

[Se transcribe normatividad]

De los preceptos legales transcritos, puede afirmarse que un requerimiento de información pública puede considerarse como tal, sólo si se refiere a cualquier documento, archivo, registro o datos contenidos en algún medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones, que en el ámbito de sus atribuciones desarrollan los entes obligados de la Administración Pública de la Ciudad de México, EN ESTE SENTIDO LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL de la cual se duele el recurrente constituye información relacionada con asuntos de los procedimientos de responsabilidad administrativa, que se inician en atención a las denuncias y quejas que se presentan contra un determinado servidor público adscrito a la unidad administrativa competente de fiscalizar de este Órgano Interno de Control, en este sentido las listas al formar parte de expedientes que no se

encontraban resueltos los cuales que están en etapa de sustanciación en los que no se han emitido las resoluciones administrativas definitivas a la fecha del ingreso de la solicitud de información pública, este Órgano Interno de Control procedió a la entrega de las listas solicitadas en versión pública para proteger y garantizar los derechos humanos de los servidores públicos involucrados ya que lo contrario al proporcionarlas de manera íntegra se vulneraría la protección de su intimidad, honor, imagen y presunción de inocencia, ya que se podría generar por parte de terceras personas, **presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia**, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese sentido, es preciso retomar que en la fracción II del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que ya obra reproducido en párrafos precedentes prevé que la información que se refiere **a la vida privada y los datos personales** será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

El artículo 16 de la Constitución federal establece la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que, el **derecho a la intimidad** es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Por su parte, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al **derecho al honor**, es conveniente traer a colación la siguiente tesis 1a./J. 118/2013 (10a.). Conforme a lo anterior, la **presunción de inocencia** es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

En este orden de ideas, es conducente enfatizar que la **presunción de inocencia**, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el **derecho a la intimidad, la imagen y honor**, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el **derecho a la protección de datos personales**, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas **se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, intimidad y presunción de inocencia de las personas**.

En seguimiento a lo anterior, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁷ prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques a su honor o reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que **toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad**; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos 9 señala que **nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. Bajo esta consideración, se observa que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna averiguación previa en contra de personas identificadas, **constituye información confidencial**, cuya publicidad, afectaría la esfera privada de la persona relacionada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio y su buen nombre.

Ahora bien, en cuanto a lo referido por el solicitante, en cuanto a que; *“...dicha información se hizo pública, al momento en que la **Jefa de la Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza** la fijó en los estrados...”*, al respecto es importante señalar que de conformidad con lo manifestado, la finalidad de la notificación por estrados corresponde a lo estipulado en los artículos 188 y 190 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, los cuales refieren:

[Se transcribe normatividad]

Por lo que, a efecto de hacer o llevar a cabo una notificación la autoridad debe levantar un acta circunstanciada de la diligencia de notificación, en donde plasme que trató de encontrar a la persona a notificar, pero en el caso de que no sea posible, ya que no se encontraba físicamente en el domicilio. Esta actuación es básica porque solo a partir de este documento podrá la autoridad de que se trate notificar válidamente por estrados el acto administrativo de que se conozca, además de que como bien se precisa la autoridad deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos, siendo en este caso las listas autorizadas. Siendo así que la notificación por estrados no impide que el gobernado pueda defenderse, ya que solamente a través de ese mecanismo, la autoridad puede hacer de su conocimiento el **acto administrativo que le fue imposible notificarle personalmente**. Lo que se sustenta con la jurisprudencia que se menciona a continuación:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN “NO SEA LOCALIZABLE” ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Materia Administrativa, Tesis 2a./J. 118/2015 (10a.), Jurisprudencia, Registro 2010149, 9 de octubre de 2015.

Así mismo se hace hincapié en cuanto a que la notificación por estrado va dirigida a una persona en particular y bajo este orden de ideas, la notificación por estrados obedece al hecho de que se actualicen dos supuestos, primero el de que la regla general consistente en la notificación de carácter personal, atendiendo a la trascendencia del acto a notificar, esto es, de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y actos administrativos que puedan ser recurridos, los cuales requieren de un grado de certeza y eficacia, respecto de la forma y momento en que son hechos del conocimiento del destinatario; y el segundo, sus excepciones, esto es que al intentar notificar el acto impugnado por dicha disposición, el destinatario no es localizable en el domicilio que señaló para efectos del Registro Federal de Contribuyentes. Lo que necesariamente implica haber asentado que no obstante ser el domicilio buscado, el destinatario no solo no se encuentra en ese momento, sino que no es posible su localización para realizar la diligencia, procediendo así la notificación de los actos administrativos por estrados, asentando mediante las listas autorizadas en las que la autoridad deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocadas en los estrados respectivos. Siendo así que lo manifestado por el solicitante no es aplicable en el caso que nos ocupa ya que si bien es cierto se publicaron por estrados dichas listas también lo es que se reservó como confidencial el nombre de las personas a notificarse por parte de esta autoridad a efecto de resguardar la integridad de las personas involucradas en los procedimientos de responsabilidad administrativa que derivaron de expedientes en los que se encuentran integradas las listas autorizadas, por lo anterior es preciso señalar que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo que, el plazo es permanente.

Segundo. –

En segundo lugar y tal como se ha expresado en párrafos que anteceden, no le asiste la razón al particular al considerar que esta autoridad no fundó ni motivó debidamente su actuación, clasificando de forma indebida la información solicitada, refiriendo que como se desprende del oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA”A”/0410/2022, de fecha ocho de marzo del 2022, la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, respondió a la solicitud de información que nos ocupa, precisando que dicha autoridad carecía de atribuciones para clasificar la información que se solicitó. Al respecto se precisa que la suscrita, al momento de emitir la respuesta a la solicitud presentada por el hoy accionante, fue fundada y motivada de forma correcta por dicha autoridad, ya que cuenta con las atribuciones para clasificar dicha información, siendo que aún y cuando dicha documentación se encuentra en la Jefatura de Unidad Departamental del Substanciación, esta se localiza en el Órgano Interno de Control,

siendo así que como se refirió en la respuesta, de conformidad con el artículo 186 fracción XXIV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los titulares de los Órganos Internos de Control cuentan con las facultades correspondientes para dar atención y clasificar dichos documentos, como se señala a continuación:

[Se transcribe normatividad]

Cabe hacer mención, que la respuesta proporcionada por parte de la suscrita, esta apegada a la normatividad señalada y precisada con antelación, además de que en todo momento fue motivada y fundamentada, a efecto de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo requerido por el solicitante, toda vez que esta autoridad en su momento informó lo siguiente:

“Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8,11, 21,22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; se informa que fueron localizadas tres listas autorizadas que se fijaron en los estrados de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, correspondientes al mes de diciembre del año dos mil veintiuno, las cuales constan de 3 fojas, que contiene datos personales concernientes a **nombres de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa** que es susceptible de ser clasificado en su modalidad de confidencial, mismo que se hará entrega en versión pública con fundamento en los **artículos 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**”.

Atento a lo anterior, con fundamento en el **artículo 216** de la citada ley, se solicita pongan a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con el fin de que se sesione para confirmar la clasificación en su modalidad de confidencial y se realice la entrega de la versión pública de las listas solicitadas...” (Sic)

Por lo anterior se acredita que este sujeto obligado, sí fundó y motivó la respuesta emitida, enfatizando que en cuanto a lo solicitado por el accionante fue y es procedente la solicitud de confidencialidad por parte de la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza. Por lo expuesto, se reitera que este Ente Obligado está facultado para solicitar la confidencialidad de las listas antes referidas, tal y como se señala a continuación:

[Se transcribe normatividad]

Tercero. –

En tercer lugar, tal como se ha expresado en párrafos que anteceden, no le asiste la razón al recurrente al considerar que esta autoridad no fundó ni motivó debidamente su actuación, clasificando de forma indebida la información solicitada, refiriendo que la clasificación realizada por la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, carece de la debida fundamentación y motivación, ya que el oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICA”A”/OICAVC/410/2022** de fecha ocho de marzo del año dos mil veintidós, no cumple con lo dispuesto en los artículos 173 párrafo segundo, 174, 175 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; al respecto es preciso señalar que esta autoridad administrativa en todo momento dio cumplimiento a lo referido en los artículos precisados con anterioridad, lo cual se sustenta con el Cuadro de Clasificación en su modalidad de confidencialidad, mismo que se anexó al oficio anteriormente referido, ya que en el mismo se contiene la información en la que en todo momento se sustentó y se señaló el fundamento legal para realizar la clasificación de confidencialidad, así como la información que se clasifica y el plazo de clasificación de la información solicitada por el recurrente. De la misma forma se refiere que en el caso en particular, respecto al oficio de respuesta emitido por esta autoridad administrativa, así como el Cuadro de Confidencialidad que se adjunta al mismo, se encuentran fundamentados y motivados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, Ya que como se precisa en el cuadro de confidencialidad se está sustentando porqué se solicita la confidencialidad a la autoridad competente, de acuerdo a los procedimientos y normatividad aplicables.

Cuarto y Quinto. –

Por lo que corresponde al señalamiento cuarto y quinto, es importante precisar que este sujeto obligado en términos del artículo 216 de la Ley de la materia, sometió a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad de CONFIDENCIAL, en su sesión Décimo Cuarta de fecha 16 de marzo del año en curso la clasificación, derivado de lo anterior con fundamento en el artículo 90 fracción II, el Comité de Transparencia confirmó la clasificación en la modalidad señalada, misma que fue aprobada por los integrantes del dicho Comité.

Siendo así que las notificaciones de las respuestas a los peticionarios es atribución de la Unidad de Transparencia de conformidad con las atribuciones señaladas en el capítulo IV, De la Unidad de Transparencia artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Es importante mencionar que, con respecto al numeral primero de las manifestaciones del solicitante, se advierte que, aun cuando la información fue publicada en los estrados del Órgano Interno de Control en Venustiano Carranza, no significa que la misma sea, por ese sólo hecho, considerada como Información pública, sino que debe entenderse que los estrados son un medio de notificación, los cuales son utilizados, en aquellos casos en que no pueda localizarse a la persona que debe notificarse el acto de autoridad, de forma personal; lo anterior de conformidad con los

artículos 188 y 190 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En este sentido, si bien la documentación es accesible a cualquier persona, por encontrarse en los estrados, lo cierto es también que la documentación objeto de notificación por estrados, puede ser una versión pública del documento, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la Ley De Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra que toda la información en posesión de cualquier sujeto obligado en el ámbito federal, estatal y municipal es pública, y que en **casos excepcionales por razones de interés público y seguridad nacional** puede ser **clasificada en su modalidad de confidencial**, debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad. En este sentido, si bien este sujeto obligado tiene como finalidad garantizar el derecho a la información, también lo es que, éste debe preservar ciertas actuaciones atendiendo al principio de legalidad, para lo cual debe constreñir su actuar a lo que la ley le permita hacer y no excederse de dichas atribuciones ya sea por una actuación o una omisión.

La clasificación del nombre del servidor público realizada por la unidad administrativa competente, atiende en estricto cumplimiento al artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ya que al entregar el nombre del servidor público sujeto a un proceso de responsabilidad administrativa, por lo que al entregar la información podría generarse ante la sociedad, una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, de conformidad a lo establecido en el Título Sexto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los artículos 6, fracción II, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con relación a *“(…) Por lo expuesto, suponiendo sin conceder que la **clasificación fuera procedente, resulta evidente que en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracción II 1, 169 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 2705 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Titular de la referida Jefatura de Unidad Departamental de Sustanciación, era la autoridad competente para remitir la solicitud, así como el escrito en el que fundara y motivara la clasificación al Comité de Transparencia.” (Sic)***, lo cierto es que el área indicada por el solicitante, es una autoridad competente para conocer de la solicitud, toda vez que de **conformidad con el 214 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México¹**, los Sujetos Obligados tienen la facultad de establecer la forma y términos en que se dará trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información, razón por la cual este Sujeto Obligado turno en un primer momento la solicitud a la Dirección General de

Órganos Internos de Control en Alcaldías, mismo que solicitó al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza brindar atención a la solicitud en comento, en relación con lo anterior, se debe precisar que de conformidad con el **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública artículo 134 fracción V²** la Dirección General de Órganos Internos de Control en Alcaldías es la encargada de coordinar, vigilar y supervisar el desempeño de las atribuciones que tienen conferidas los órganos internos de control en Alcaldías, así mismo y en concordancia con lo anteriormente expresado por la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, los Órganos Internos de Control se encuentran facultados para realizar la clasificación de la información, lo anterior de conformidad con el artículo 136 del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública**.

Por cuanto hace a *“(…) La clasificación realizada por la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que de la simple lectura del oficio SCG/DGCOICA/DOICA”A”/OICAVC/410/2022 de fecha 8 de marzo del 2022, se desprende que el mismo no cumple con lo dispuesto en los artículos 173 párrafo segundo 6, 1747, 1758 y 216 párrafo segundo 9 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no se omite mencionar que el artículo 174 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México citado por el hoy recurrente no aplican al caso en concreto, toda vez que la clasificación de la información se realizó en la modalidad de confidencial por lo que no se contempla dentro de la citada ley, que la misma deba contar con una prueba de daño, en concordancia con lo anterior, se hace constar que mediante oficio SCG/DGCOICA/DOICA “A” /0230/2022, se hizo del conocimiento al solicitante que toda vez que la información requerida contiene datos personales, se realizaría una Versión Pública de la misma, lo anterior atendiendo a lo establecido en el artículo 186 párrafo primero de la ley en comento.*

Así mismo, respecto a *“(…) Aunado a lo anterior no omito precisar, que en términos de lo dispuesto por el artículo 191 párrafo segundo fracción I de la Ley de la materia 10, no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial, para que los sujetos obligados puedan permitir su acceso, cuando se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público.* “se debe precisar nuevamente, que las notificaciones por estrados no constituyen al caso en concreto una fuente de Información Pública, sino que, por el contrario, es un medio de notificación para las partes del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Ahora bien, en relación a el punto cuarto del recurso del hoy quejoso, esta Unidad de Transparencia hace constar que de la lectura a la respuesta otorgada se advierte que se informó al solicitante que la publicidad del **Acta de la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el día 16 de marzo de 2022**, estaría disponible para consulta de conformidad con los **LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA PUBLICAR Y ESTANDARIZAR LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, dichos Lineamientos en su Anexo 1 respecto al artículo 121 fracción XLIII3 establece que el periodo de actualización con respecto a las Actas y resoluciones del Comité de Transparencia será semestral, así mismo se notificó el solicitante el acuerdo recaído a

su solicitud, en esta tesitura se debe precisar que el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General emite sus resoluciones, mediante los acuerdos aprobados por los integrantes del mismo, por lo anterior no le asiste la razón al recurrente toda vez que tal y como señala en su agravio, en la notificación realizada por la Unidad de Transparencia se hizo de conocimiento el **ACUERDO CT/14-04/2022**.

ACUERDO CT-E/14-04/22: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 090161822000597, este Comité de Transparencia acuerda por mayoría de votos, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL, el nombre del servidor público sujeto a responsabilidad administrativa; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Así mismo se da cuenta del voto en contra presentado por el Director General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo antes expuesto, no le asiste la razón al recurrente en el punto quinto de sus agravios, toda vez que como ha quedado debidamente acreditado, este Sujeto Obligado cumplió en tiempo y forma para otorgar la respuesta al solicitante, sin menoscabo de su Derecho de Acceso a la Información, pero siempre atendiendo a lo establecido en el marco normativo.

Por lo anterior, se solicita a este H. Instituto **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado, en concordancia con el artículo 244 fracción III de la Ley en comento, toda vez que, se atendió la solicitud en todos sus extremos y procurando en todo momento garantizar el Derecho de Acceso a la Información.

En sustento de lo anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este ente obligado ofrece las siguientes:

PRUEBAS

PRIMERO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio **SCG/DGCOICA/DOICA "A" /0241/2022** de fecha 09 de marzo de 2022, recibido en la Unidad de Transparencia en la misma fecha, suscrito por el Director de Coordinación de Órganos Internos en Alcaldías "A", mediante el cual se acredita la atención de la totalidad de la solicitud de acceso a la información interpuesta por el particular de manera fundada y motivada.

SEGUNDO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio **SCG/DGCOICA/DOICA "A" /0326/2022** de fecha 01 de abril de 2022, recibido en la Unidad de Transparencia el 04 de abril de 2022, suscrito por el Director de Coordinación de Órganos Internos en Alcaldías "A" mediante el cuales se brindan los alegatos que dan atención al presente Recurso.

TERCERO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la remisión de los presentes alegatos a este H. Instituto y al ahora recurrente en fecha 05 de abril de 2022, así como su constancia de notificación, por el que se documenta la atención debida del presente recurso de revisión.

CUARTO. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría de la Contraloría General, misma que se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a Usted se sirva tener por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como **ALEGATOS** de parte del Sujeto Obligado, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, respetuosamente, solicito a ese H. Órgano Colegiado, lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones expresadas y en el momento procesal oportuno, **CONFIRMAR** la respuesta de este Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.

TERCERO. Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de información pública del Solicitante dentro de los términos y formalidad que prevé la Ley de la materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.
..." (Sic)

6.- Versión íntegra de constancias de notificación referente al numero de expediente OIC/VCA/D/LL/0293/2019.

7.- Acuse de recibo de Envió alegatos y manifestaciones, de fecha 5 de abril.

8.- Correo electrónico de fecha 5 de abril, remitido a la dirección de correo electrónico proporcionada por la *persona recurrente* para recibir notificaciones, mediante la cual le remiten la manifestación de alegatos.

9.- Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente de la Plataforma Nacional de Transparencia.

10.- Oficio núm. **SCG/UT/0209/2022** de fecha 5 de abril, dirigido al Comisionado Ponente, y signado por el Subdirector de la *Unidad*, , mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

En atención al acuerdo de fecha 28 de marzo de 2022, notificado a este sujeto obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en la misma fecha, signado por el Lic. Jafet Rodrigo Bustamante Moreno en representación del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dentro del expediente **INFOCDMX/RR.IP.1252/2022**, mediante el cual se notificó el requerimiento de las siguientes diligencias para mejor proveer:

1. Remita en versión íntegra los documentos clasificados

Con respecto a lo anterior, con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

- En cuanto al único numeral se anexa el oficio SCG/DGCOICA/DCOICA “A”/0326/2022 y anexo, signado por el Lic. Luis Guillermo Fritz Herrera, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “A”, mediante el cual se dio atención a los requerimientos en cuestión.

...” (Sic)

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 25 de abril³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1252/2022**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 8 de febrero de 2022, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 26 de abril a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra la fundamentación y motivación de la reserva de la información.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La Secretaría de la Contraloría General, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.**I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Secretaría de la Contraloría General**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo con el contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en la Ley en la materia.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

III. Caso Concreto.

En el presente caso la *persona recurrente* requirió copia de las listas autorizadas que se fijaron en los estrados de la Jefatura de Unidad Departamental de

Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, en el mes de diciembre del año 2021.

En respuesta, el *Sujeto Obligado*, indicó que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva de la información, se localizaron tres listas autorizadas que se fijaron en los estrados de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza, correspondientes al mes de diciembre del año dos mil veintiuno, las cuales constan de 3 fojas, mismas que contenían información de carácter confidencial concerniente en el nombre de servidores publico sujetos a procedimientos de responsabilidades administrativa.

En este sentido, el *Sujeto Obligado* proporciono copia de en versión pública de las tres listas localizadas

Inconforme con la respuesta proporciona, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestó su inconformidad contra la clasificación de la información.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado*, reitero su respuesta a la *solicitud*, indicando que se procedió a la entrega de las listas solicitadas en versión publica para proteger y garantizar los derechos humanos de los servidores públicos involucrados ya que lo contrario al proporcionarlas de manera íntegra se vulneraría la protección de su intimidad, honor, imagen y presunción de inocencia, ya que se podría generar por parte de terceras personas, presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia,

En el presente caso, se observa que el *Sujeto Obligado* manifestó la entrega de información en su carácter de versión pública, al contener información concerniente

al nombre de personas servidoras públicas sujetos a procedimientos de responsabilidades administrativas.

En este sentido, es importante señalar que el **nombre** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable; por tanto, se considera un dato personal confidencial en términos del artículo 186 de la *Ley de Transparencia*.

No obstante, al referirse al nombre de las personas servidoras públicas constituye un criterio que debe contener el directorio de todas las servidoras públicas, en los términos del artículo 121, fracción VIII de la *Ley de Transparencia*.

En el estudio del presente caso, resulta relevante el Criterio 6/09 emitido por el Pleno del *Instituto Nacional*, el cual resulta orientador a este *Instituto*, mismo que señala:

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante, lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores

públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Del cual se desprende que **el nombre de las personas servidoras públicas es información de naturaleza pública**, estableciendo como excepción el supuesto de los nombres y las funciones que desempeñan dichas personas servidoras públicas que prestan sus servicios en áreas de seguridad pública.

Es importante señalar que el *Sujeto Obligado* indicó que la información se entregaba en versión pública, para proteger y garantizar los derechos humanos de los servidores públicos involucrados ya que lo contrario al proporcionarlas de manera íntegra se vulneraría la protección de su intimidad, honor, imagen y presunción de inocencia, ya que se podría generar por parte de terceras personas, presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia,

En este sentido, en referencia al honor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ ha señalado que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, e subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la

⁴ Jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época

estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. **En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.**

Adicionalmente, en relación con el honor, el máximo tribunal también ha señalado que, aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1° Constitucional.⁵

Asimismo, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

⁵ Tesis aislada número I.5o.C.4 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época

Por lo expuesto, se desprende que dar a conocer la existencia del algún procedimiento penal o administrativo en contra de un servidor público adscrito al sujeto obligado, sin que haya alguna sentencia o resolución condenatoria, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de éste, sin que se hubiere probado su responsabilidad o culpabilidad, ocasionando un perjuicio en su **honor, intimidad y buena imagen**.

Ahora bien, en relación con el principio de presunción de inocencia, debe decirse que en el orden jurídico nacional, se encuentra su base dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente de los artículos 1º, 20 inciso B fracción I, y 133, de los cuales se desprende que la norma suprema consagra como uno de los derechos de toda persona imputada el relativo a que se presuma su inocencia **mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**.

Conforme a lo expuesto, se considera que dar a conocer la existencia o no de algún procedimiento penal o administrativo en contra de algún servidor público identificado en tanto que no haya alguna resolución sancionatoria, constituye información confidencial que afecta la esfera íntima de estos, pues su divulgación menoscabaría su presunción de inocencia.

Por lo que, **vincular el nombre de una persona sujeta a un procedimiento administrativo, en tanto no se haya emitido alguna determinación condenatoria, afectaría la protección de su intimidad, honor, imagen y presunción de inocencia**, al poder generar un juicio a priori por parte de la sociedad, afectando su prestigio y su buen nombre.

En este sentido, se concluye que la información referente a los nombres de los servidores públicos actualidad la clasificación de la información señaladas por el

Sujeto Obligado, por encontrarse en el supuesto de ser información cuya publicidad atenta directamente contra el honor, buen nombre, imagen e identidad de las personas, ya que su publicidad podría causar perjuicio de la reputación y dignidad de las personas, en el sentido de que aún no se ha determinado la responsabilidad administrativa.

No obstante, si derivado del procedimiento administrativo se determinara la responsabilidad de los servidores públicos, actualizaría la obligación común de transparencia identificada en la fracción XVIII del artículo 121 de la *Ley de Transparencia* por lo que la misma deberá ser publicada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Es importante señalar que de conformidad con la *Ley de Transparencia* en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

No obstante, se observa que el *Sujeto Obligado* no remitió copia de la resolución del Comité de Transparencia, que valide la clasificación de la información.

En este sentido, se observa que, para la debida atención de la presente solicitud, el *Sujeto Obligado* deberá:

- 1.- Hacer entrega del Acta del Comité de Transparencia, donde se confirme la clasificación de la información, y
- 2.- Notifique dichos documentos a la *persona recurrente*, por medio del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- 1.- Hacer entrega del Acta del Comité de Transparencia, donde se confirme la clasificación de la información, y
- 2.- Notifique dichos documentos a la persona recurrente, por medio del medio señalado para recibir notificaciones.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.



INFOCDMX/RR.IP.1252/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO